

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2022-00696**

**ACCIONANTE: RICARDO ALONSO MARTINEZ BERNAL en favor de los intereses del señor JESUS ERASMO AMEZQUITA.**

**ACCIONADO: POLICIA NACIONAL E INSITITUTO NACIONAL PENTENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).**

**ANTECEDENTES:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **RICARDO ALONSO MARTINEZ BERNAL** en contra de la **POLICIA NACIONAL E INSITITUTO NACIONAL PENTENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, a fin de que se le amparen los derechos fundamentales de dignidad, vida y salud presuntamente vulnerados por las entidades accionadas al señor **JESUS ERASMO AMEZQUITA RODRIGUEZ**.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, **JESUS ERASMO AMEZQUITA RODRIGUEZ**, es privado de la libertad el día 24 de marzo de 2021 y posteriormente el día 25 de marzo 2021 se le imputan cargos con medida de aseguramiento intramural, por parte del juzgado 57 penal con función de control de garantías, quedando recluso en la ESTACION DE POLICIA PUENTE ARANDA EN BOGOTA.
- Indica el actor que, en el proceso de la referencia, (110016000000202100981) donde ha representado al señor **JESUS ERASMO AMEXQUITA RODRIGUEZ**, se celebra audiencia de preacuerdo donde **AMEZQUITA RODRIGUEZ**, decide aceptar de manera voluntaria los cargos imputados, todo con el fin de no hacer más gravosa su situación jurídica, quedando condenado a la pena de 50 meses por un juez penal municipal con función de conocimiento.
- Expone el accionante que, el día 25 de marzo de 2022 se contesta derecho de petición al juzgado 27 JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD y al INSITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, donde se ordena el traslado del condenado a un centro carcelario para su tratamiento penitenciario adecuado de manera inmediata, situación que al día de hoy 22 de septiembre de 2022 no ha sido realizada, desconociendo una orden de un juez de la república.
- Por ultimo afirma el señor **RICARDO ALONSO** que, en reiteradas veces se ha solicitado por parte del penado una valoración médica, misma que no se ha realizado a el día de hoy no se ha realizado.

## **PRETENSION DE LOS ACCIONANTES**

“PRIMERO: Se ordene el traslado inmediato a un centro de reclusión adecuado para condenados, de ser posible en Bogotá (cárcel modelo, distrital o picota) atendiendo a que su señora madre ya es de avanzada edad.

SEGUNDO: se le remita para una valoración médica general a un centro médico adecuado.

TERCERO: se tutele el derecho fundamental a LA DIGNIDAD HUMANA, el TRABAJO, la SALUD en conexidad con el debido tratamiento penitenciario.”

## **CONTESTACION AL AMPARO**

**DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)** -, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de JOSE ANTONIO TORRES CERON, obrando en calidad de apoderado, quien manifiesta que:

Se debe tener en cuenta las siguientes apreciaciones de tipo legal y reglamentario que se llama a mencionar dentro de toda acción de defensa que ejerce la Dirección General del INPEC, en relación con acción constitucional que presenta el accionante, las cuales tienen como fin argumentar que efectivamente al INPEC corresponde hacerse cargo de los PPL CONDENADOS que se encuentren recluidos en estaciones de policía, URI, y demás, pero de acuerdo a la a la resolución 6076 DE 2020, expedida por la Dirección General del INPEC, "Por medio de la cual se deroga la Resolución No. 001203 del 16 de abril de 2012 se delegan unas funciones para la asignación, fijación y remisión de internos y se dictan otras disposiciones".

Por tal razón, esta coordinación dirigió oficio No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-014995 DEL 019948 a la Regional CENTRAL del INPEC, para que efectué cumplimiento a la mencionada resolución asigne ERON al PPL Condenado.

Resulta necesario iniciar argumentando que, a partir de la obligación que recae en las autoridades de POLICIA poner a disposición del establecimiento de reclusión de orden nacional al mencionado privado de la libertad, como se encuentra dispuesto en el artículo 304 del Código De Procedimiento Penal.

En este orden de ideas, corresponde a las autoridades de policía competentes efectuar las coordinaciones a efectos de poner a disposición al accionante al establecimiento de reclusión, lo anterior, conforme a las competencias funcionales, jerárquicas, el criterio organizacional de las entidades Estatales, y el organigrama institucional.

El DECRETO 4150 DE 2011, “Por el cual se crea la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, se determina su objeto y estructura”, establece: Escisión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y Creación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – SPC, tiene como objeto gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional

Penitenciario y Carcelario - INPEC. Así las cosas, el INPEC no tiene dentro de sus funciones la de prestar el servicio de salud a la población interna, por cuanto ellas fueron escindidas de tal obligación mediante Decreto ley 4150 de 2011 y actualmente esa función se encuentra asignada a otras entidades como la USPEC, y la EPS que dicha unidad determine en la actualidad es la FIDUCARIA CENTRAL S.A.

LA DIRECCIÓN INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, no tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto (esta competencia recae sobre el área de sanidad de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios (Artículo 104 de la Ley 1709 de 2014)) ; de igual manera tampoco lo es la de prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal entre otras y mucho menos la entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento, rehabilitación, terapia ni la entrega de medicamentos, gafas, prótesis dentales entre otros.

Finalmente, expone que La Dirección General del INPEC dirigió oficio 8120-OFAJU-81204-GRUTU-019948 DEL 2022 a la Regional CENTRAL del INPEC, para que se le asigne ERON al PPL CONDENADO, como está previsto en la Resolución 6076 DE 2020 Expedida por la Dirección General del INPEC.

**JUZGADO 57 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** -, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de la Juez **MILADIS CAMPO IGLESIAS**, quien manifiesta que:

Que al Juzgado le fueron repartidas para realizar audiencia preliminar concentrada, las actuaciones identificadas con el radicado CUI 110016000057201900245 N.I. 376874, seguidas en contra del señor Jesús Erazmo Amézquita Rodríguez, entre otros, por los delitos de Concierto para Delinquir, Receptación y Extorsión, a quien se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario. Diligencias que se adelantaron los días 24 a 26 de marzo de 2021.

En el desarrollo de las citadas diligencias, particularmente en la audiencia de formulación de imputación, el señor Amézquita Rodríguez se allanó a cargos por las conductas de Concierto para Delinquir y Receptación, más no así respecto del punible de receptación.

Una vez culminada la audiencia concentrada, las diligencias fueron devueltas al Centro de Servicios Judiciales el 25 de marzo de 2021, y desde ese momento no volvió a tener conocimiento de las mismas.

Es de anotar que con ocasión al allanamiento a cargos por los punibles de Concierto para Delinquir y Receptación y el NO allanamiento a cargos por la conducta de Extorsión, la Fiscalía realizó Ruptura de la Unidad procesal asignando nuevos números de radicación para proseguir las actuaciones en contra del señor Amézquita Rodríguez, quedando la radicación originaria 110016000057201900245 N.I. 376874 en etapa de indagación y en averiguación de responsables, en tanto que las radicaciones derivadas 110016000000202100981 00 y 110016000000202100975 00 quedaron para el señor Amézquita Rodríguez, la primera por los punibles de Concierto para Delinquir y

Receptación, CON ALLANAMIENTO A CARGOS y la segunda por el punible de Extorsión, SIN ALLANAMIENTO A CARGOS.

De igual manera, se puede vislumbrar del escrito tutelar, que lo que originó dicha acción, es el no acatamiento de la orden del Despacho Ejecutor en atención a un derecho de petición que le fue presentado, del cual no tuvo conocimiento este Estrado Judicial, así como de un procedimiento, en el que este Despacho Judicial no tuvo injerencia alguna, al carecer de competencia para ello. Por consiguiente, se ha de colegir que este Estrado Judicial de modo alguno, ha vulnerado los derechos de la persona que funge como accionante.

Finalmente, solicita ser desvinculado del presente trámite constitucional, como quiera, que no ha realizado ni ha omitido acción alguna, que conduzca a la vulneración alegada por la parte actora.

**JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C-**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de la asistente jurídico **ALEJANDRA PAOLA MARTÍNEZ POLO**, quien manifiesta que:

Una vez revisada la página web de la Rama Judicial y el sistema Justicia siglo XXI, se encuentra que el señor JESUS ERASMO AMEZQUITA RODRIGUEZ, no se encuentra privado de la libertad por ese Despacho, pues ningún proceso en su contra les ha sido asignado.

Sin embargo, se tiene que existen dos radicados en contra del accionante que cursan en los Juzgado 21 y 25 Homólogos de esta ciudad.

Por lo anterior, se solicita se desvincule a al Despacho de la presente acción constitucional, toda vez que no ha vulnerado ningún derecho al accionante.

**POLICIA NACIONAL METROPOLITANA DE BOGOTA-**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través del capitán **JOHNATAN GUILLERMO TENJO RODRIGUEZ**, quien manifiesta que:

En el caso que se somete a consideración, es posible afirmar la inexistencia de alguna vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del señor RICARDO ALONSO MARTÍNEZ BERNAL en representación del señor JESÚS ERASMO AMEZQUITA, ante una acción u omisión de la Policía Metropolitana de Bogotá y que por lo tanto comprometa su responsabilidad jurídica.

De acuerdo con la información suministrada mediante comunicación oficial de fecha 23 de septiembre de 2022 signada por la Coordinación Penitenciaria de la SIJIN, en documento anexo con el presente escrito de contestación, el señor JESUS ERASMO AMEZQUITA efectivamente se encuentra privado de la libertad en las celdas transitorias de la Seccional de Investigación Criminal de Bogotá, desde el 24 de marzo de 2021, en calidad de sindicado por los delitos de concierto para Delinquir en Concurso Heterogéneo con extorsión, sin que hasta la fecha se haya producido una sentencia condenatoria, siendo este uno de los requisitos del INPEC para otorgar el cupo solicitado.

Corresponde pues al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, resolver de fondo la asignación del cupo solicitado, no teniendo la policía nacional las competencias para ello.

Sobre este tema de las Personas Privadas de la Libertad o PPL que se encuentran transitoriamente recluidas en las Estaciones de Policía, conviene aclarar que la Policía Metropolitana de Bogotá - Policía Nacional, dentro de sus evidentes limitaciones de espacio físico, servicios de aseo, dormitorio y demás, viene realizando un enorme esfuerzo para cumplir con las condiciones básicas de detención de las personas privadas de la libertad en sus Estaciones, estando estos espacios físicos reducidos, destinados al paso transitorio de las personas para las finalidades previstas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia, y no para el manejo, retención, control o supervisión de detenidos o condenados, siendo el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, la entidad administrativa que jurídicamente tiene la competencia, obligación y deber de custodiar a los condenados.

Debe dejarse en claro que el INPEC es el instituto especializado para el manejo, control, traslado, custodia y vigilancia del personal recluso, contando para el efecto, con personal uniformado, establecimientos carcelarios, medios de transporte, aparatos técnicos, operativos y personal apropiado para el cumplimiento de estas finalidades. Así mismo, y al tenor de lo establecido en los artículos 17, 18, 19 y 21 de la Ley 65 de 1993, corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Bogotá, la organización, administración, sostenimiento y vigilancia de los centros de reclusión, para las personas sin condena, pero detenidas preventivamente o condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad.

La Policía Nacional - Policía Metropolitana de Bogotá, no es un instituto ni carcelario ni penitenciario, estando precisas sus competencias y funciones consagradas en el artículo 218 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo previsto en la Ley 62 de 1993, en la Ley 1709 de 2014 y en la Ley 1801 de 2016.

La Policía Metropolitana de Bogotá a través de sus distintas estaciones y personal a su cargo, viene contribuyendo con la custodia temporal de retenidos por orden judicial, dentro del espíritu armónico de colaboración interadministrativa con el sistema de administración de justicia, en los términos previstos en el numeral 7° del artículo 95 de la Constitución Nacional.

Se puede concluir de todo lo anteriormente expuesto, que no se vislumbra vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados mediante el presente trámite de tutela por parte de la Policía Nacional, quien no tiene las competencias para otorgar la asignación del cupo en establecimiento carcelario solicitada, dependiendo así mismo las valoraciones médicas de los permisos otorgados por el Juez Competente.

Cuando las personas privadas de la libertad se enferman o requieran de los servicios médicos y en cumplimiento a la circular No. CO-C-0071 del Centro de Servicio Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá de 23 de septiembre de 2021, si requiere ser trasladado a entidad hospitalaria, inmediatamente se pide una ambulancia para su valoración, o se contacta a la familia o al apoderado para que gestionen el trámite médico.

En ese sentido se orienta el procedimiento que debe seguir: solicitar una cita médica a la EPS y pedir autorización al Centro de Servicios Judiciales, quien coordinará su desplazamiento en una patrulla de la jurisdicción para las personas privadas de la libertad.

Ahora bien, en lo relacionado con la valoración médica solicitada, los agentes de policía se trasladaron hasta la celda de reclusión del señor JESUS ERASMO AMEZQUITA, no encontrando ninguna lesión o afectación que ameritase el traslado por urgencias.

Frente a este tema, de las citas médicas, y de acuerdo con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, ley 65 de 1993, corresponde a los jueces de ejecución de penas, conocer de las peticiones que los internos o sus apoderados formulen en relación al tratamiento penitenciario necesario en cada caso particular.

El esquema de salud para la población privada de la libertad está regulado por el Decreto 2245 de 2015 en desarrollo de los artículos 65 y 66 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el Decreto 1142 de 2016, que articula la afiliación de esta población al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pudiendo estos conservar su afiliación a los regímenes contributivo, especial o de excepción y al régimen subsidiado para la población domiciliaria que no pueda acceder a los anteriores. En torno a la presentación del servicio de salud, la Ley 1709 de 2014 consagra que: "al momento de ingresar un procesado o condenado al centro de reclusión se le abrirá el correspondiente registro en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (SISIPEC) y deberá ser sometido a examen médico, con el fin de verificar su estado físico, patologías y demás afecciones para la elaboración de la ficha médica correspondiente. Si durante la realización del examen se advierte la necesidad de atención médica se dará la misma de inmediato.

Finalmente, solicita declarar la falta de legitimidad por pasiva con respecto a la POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA, toda vez que se vislumbra la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales alegados por el señor RICARDO ALONSO MARTINEZ BERNAL en representación del señor JESUS ERASMO AMEZQUITA.

**JUZGADO 53 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C-**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, quien manifiesta que:

Luego de buscar en las bases de datos del Juzgado y correo electrónico, se logró corroborar que el Despacho no ha conocido ninguna acción constitucional en donde estén vinculados los actores RICARDO ALONSO MARTINEZ BERNAL y JESUS ERASMO AMEZQUITA RODRIGUEZ, motivo por el cual solicita la desvinculación dentro de la presente acción constitucional, toda vez que por parte del Juzgado no se han vulnerado los derechos de los mencionados ciudadanos.

**FISCAL 130 SECCIONAL DE BOGOTA-**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MARTHA LEONOR ROJAS ROJAS**, quien manifiesta que:

Se procede a consultar la página de la Rama Judicial, y se establece que la noticia criminal 11001600000202100981, cursó en este Despacho en contra de JESUS AMEZQUITA RODRIGUEZ Y ALIRIO CAMARGO

ROPERO y el día 18 de agosto de 2021 ante el Juzgado 53 Penal cc se realizó audiencia de verificación de allanamiento y dosificación de pena y sentencia donde se resolvió : "SE VERIFICA LA PRESENCIA DE LAS PARTES, LA FISCALIA NARRA LOS HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES, PRESENTA LOS TERMINOS DEL ALLANAMIENTO, LOS PROCESADOS JESUS AMEZQUITA RODRIGUEZ Y ALIRIO CAMARGO ROPERO, COMO AUTORES DE LOS DELITOS DE RECEPCION Y CONCIERTO PARA DELINQUIR LOS CUALES ACEPTARON. DESPACHO IMPARTE APROBACION Y EMITE SENTIDO DE FALLO DE CARACTER CONDENATORIO, JDO 53 PCC RESUELVE CONDENAR A ALIRIO CAMARGO ROPERO Y A JESUS ERASMO AMEZQUITA RODRIGUEZ, A LAS PENAS PRINCIPALES DE 50 MESES DE PRISION Y MULTA 3.5 SMLVMPOR EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON RECEPCION, PENA ACCESORIA 0 PENA PRINCIPAL, NIEGA SUBROGADOS".

Decisión que una vez consultada la página de la rama judicial, se determina que la misma cobro ejecutoria y fue remitida al correspondiente Juzgado De Ejecución De Penas Y Sentencia De Reparto Correspondiente.

**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C-**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de la Juez **MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS**, quien manifiesta que:

JESUS ERASMO AMEZQUITA RODRIGUEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 53 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 18 de agosto de 2021, a la pena principal de 50 meses de prisión y multa de 3.5 s.m.m.l.v., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, EN CONCURSO CON RECEPCION, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Como el penado venía detenido por estas diligencias, el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, libró oficio 3734 fechado el 10 de septiembre de 2021 ante el Comandante de la UNIDAD DE REACCION INMEDIATA PUENTE ARANDA E-16 DE BOGOTA, informando la condena impuesta al señor AMEZQUITA y enviando la Boleta de encarcelación No. 1159 para que fuera trasladado en forma inmediata al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG LA PICOTA y/o el Establecimiento que designara el INPEC, advirtiendo que este CUI surgió de la ruptura de unidad procesal decretada dentro del CUI originario 110016000057201900245.

En firme la sentencia, las diligencias fueron asignadas por reparto a este despacho para ejecutar la sentencia, se avocó conocimiento el 14 de octubre de 2021, se informó a las partes y se solicitó al penal enviara la documentación que reposara en su hoja de vida.

ERASMO AMEZQUITA RODRIGUEZ, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de marzo de 2021.

El defensor del penado allegó escrito al Juzgado solicitando el traslado de su prohijado a un Establecimiento de detención adecuado, en atención que en el lugar donde se encontraba, no había recibido tratamiento penitenciario adecuado y su salud venía desmejorando, ante lo cual,

mediante auto del 25 de marzo, se dispuso requerir al Jefe de Celdas de la URI de puente Aranda, para que brindara las explicaciones del caso y de permanecer allí el penado, fuera trasladado en forma inmediata al Complejo penitenciario, conforme la Boleta de encarcelación allí radicada. Se libró el oficio 1924.

### **TRAMITE PROCESAL**

La mencionada acción fue admitida por auto del veintidós (22) de septiembre de 2022, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES :**

1.- La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como un mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares, o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes, términos:

*"La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales."*

2.- En primer lugar, se pasa a analizar si se cumple con los requisitos de procedencia de esta clase de acciones:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico planteado ante el Juez Constitución, esto es: *la legitimación en la causa por activa.*

Referente a este requisito, se ha indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-430 de 2017:

*"7. Legitimación en la causa: El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.*

*7.1. Si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo constitucional, lo*

*cierto es que es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional. En efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela también puede ser interpuesta por el representante de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas, por otra persona que agencie los derechos del titular ante la imposibilidad de este último de acudir por sí mismo al amparo o por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.*

*Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. En ese sentido, ha advertido que tratándose de un tercero debe hacerlo invocando una de las calidades que han sido reseñadas en el párrafo inmediatamente anterior.*

*7.1.1. Respecto de la figura del representante, la jurisprudencia ha diferenciado al representante legal cuando se trata de menores, incapaces absolutos, personas jurídicas o interdictos, del representante judicial que es un abogado debidamente inscrito que actúa en virtud de un poder especial o, en su defecto un poder general, que le ha concedido el titular de los derechos para interponer la acción de tutela específicamente. Sobre el tema, en la sentencia T-531 de 2002 se reseñaron los elementos normativos que integran el acto de otorgar poder a un profesional del derecho de la siguiente manera:*

*"Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (v) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional".*

*7.1.2. Ahora bien, cuando el titular de los derechos fundamentales no esté en condición de ejercer su propia defensa, lo podrá hacer un tercero en calidad de agente oficioso. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que esta figura encuentra fundamento en los principios de eficacia de los derechos fundamentales, prevalencia del derecho sustancial y solidaridad, en tanto que permite que una persona ajena al afectado interponga acción de tutela con la finalidad de hacer cesar la vulneración de un derecho fundamental de quien se encuentra en una situación que le imposibilita defender sus intereses".*

Ahora bien, para el caso concreto, se tiene que el accionante **Doctor RICARDO ALONSO MARTINEZ BERNAL**, quien se anuncia en el presente trámite tutelar como apoderado del señor **JESUS ERASMO AMEZQUITA**, de la cual pretende reclamar los derechos fundamentales de salud, vida y dignidad presuntamente vulneradas por POLICIA NACIONAL E INSITITUTO NACIONAL PENTENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC). Pero lo cierto es que, en este asunto constitucional, no allegó prueba que permitiera a esta falladora tener certeza de ello, máxime si se tiene en cuenta que, el actor no aportó prueba alguna que acompañara

la acción de tutela ni ningún documento que permitiera inferir que en efecto tiene la calidad para interponer acciones de tutela en favor de su prohijado.

De lo anterior, quien sí estaría legitimado para activar tan especial mecanismo de protección constitucional es el **señor JESUS ERASMO AMEZQUITA**, pues se reitera, no obra poder u otra prueba que indique que el accionante está facultado para reclamar derechos de su presunto poderdante, razón para negar la tutela por improcedente al no cumplirse con el requisito de procedibilidad de legitimación en la causa por activa, ante la carencia de poder para formular esta clase de acción por conducto de apoderado judicial.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por el **Dr. RICARDO ALONSO MARTINEZ BERNAL**, en contra de la **POLICIA NACIONAL E INSITITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO** lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:  
Maria Emelina Pardo Barbosa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 031 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bc333b62a60bb9f325376b928cba8b38139586ad58a32a4323e3d49ff95e81**

Documento generado en 05/10/2022 04:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>